



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0113/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0134, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por los señores Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía Mejía, José del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Raina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal Valerio, Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00042, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00042, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017). Dicha sentencia rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía Mejía, José del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Reina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal Valerio Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte en contra de Abel Martínez Durán y la Alcaldía del municipio Santiago.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, los recurrentes, señores Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía Mejía, José

Expediente núm. TC-05-2017-0134, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por los señores Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía Mejía, José del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Raina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal Valerio, Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00042, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Raina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal Valerio, Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 148/2017, del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Easilio J. Rodríguez Cabrera, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la acción constitucional de amparo interpuesta por los ciudadanos Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía Mejía, José del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Reina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal Valerio Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte en contra de Abel Martínez Durán y la Alcaldía del municipio de Santiago, por los motivos señalados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: EXHORTA a la Alcaldía del municipio de Santiago y a su Alcalde Abel Martínez Durán, a gestionar y realizar las siguientes acciones en torno al mercado de pulgas y al Residencial El Ejecutivo:

a) Coordinar con el Ministerio de Obras Públicas, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), la declaratoria de emergencia de la Urbanización El Ejecutivo e intervenirla de manera inmediata, a fin de resolver los problemas de drenaje pluvial, arreglos de aceras y contenes, asfaltado de sus calles, colocación de lámparas e iluminación pública, en razón del grado de deterioro y abandono que en la actualidad presenta la urbanización.

b) En cuanto al funcionamiento del mercado de pulgas, crear un protocolo sobre su manejo, en el que se establezca entre otras cosas, que no se permitirán vendedores más allá de la capacidad instalada; la prohibición de instalación de vendedores fuera del recinto, en las calles adyacentes y la avenida principal, de manera fija o ambulante; la regulación del tipo de mercancía que pueda venderse en el lugar, verificando que cumplan con las normas y regulaciones sanitarias emitida por el Ministerio de Salud Pública; mantenimiento de la higiene pública, tanto dentro como fuera del área del mercado.

c) Dotar a las instalaciones de baños suficientes, conforme a la cantidad de personas que cada jueves acudirían a las instalaciones, tomando en cuenta que los que actualmente están instalados resultarían insuficientes, debiendo colocar los nuevos baños en diferentes áreas del lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Establecer vigilancia policial, sea municipal o nacional en las instalaciones, durante el día de mercado, a fin de garantizar la seguridad de los vendedores, los visitantes y los vecinos del lugar.*
- e) Colocar zafacones para la recolección de la basura que genere el mercado y así como la disposición final de la misma.*
- f) Coordinar con la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), para la regularización del tránsito durante el día de mercado o en su defecto regular el tránsito con personal propio de la Alcaldía.*

TERCERO: DECLARA libre de costas la acción de amparo conforme al artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Los fundamentos dados por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago son los siguientes:

11. Las partes accionantes se oponen a la instalación y funcionamiento del mercado de pulga en el área de la Urbanización El Ejecutivo, alegando entre otras cosas que el celebrar un mercado de pulgas en ese lugar traería el desorden y caos a la urbanización por la gran cantidad de vendedores que allí se darían cita, sin control alguno, vendiendo ropa usada, trayendo consigo enfermedades; el tránsito por el lugar sería un caos; sus propiedades perderían valor con la instalación del mercado y que el mercado se ha instalado en el área verde de la urbanización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En este caso verificadas las pruebas aportadas por las partes, en combinación con el descenso al lugar que promovió y realizó el tribunal, se comprueba lo siguiente:

a) La Alcaldía del municipio Santiago y su alcalde Abel Martínez Durán, dispusieron cerrar el mercado de pulgas que funcionaba en el sector de Pueblo Nuevo, Santiago y la habilitación de un espacio de terreno ubicado en el lugar denominado Residencial El Ejecutivo, del sector el Ingenio de Santiago, con la finalidad de reubicar en ese lugar el mercado de pulgas que funcionaba en el barrio Pueblo Nuevo de Santiago y en fecha 12 de enero del 2017, la Alcaldía del municipio Santiago dio apertura en ese lugar al mercado de pulgas.

b) El espacio habilitado para el mercado de pulgas es un lugar cerrado con una pared de blocks y una parte con malla ciclónica, a cielo abierto, con una calle de acceso que va desde la Av. Circunvalación penetrando por la calle primera del Residencial El Ejecutivo. El lugar consta de más de mil espacios para los vendedores, cubiertos con gravilla, con senderos en concreto; la instalación consta de dos baños y una oficina administrativa y dos puertas de acceso.

13. Los mercados de pulgas suelen ser negocios unipersonales o familiares, en los que sus manejadores no tienen gastos fijos, como luz, agua, alquiler de local, aunque pueden gastos en el transporte de la mercancía. Los puestos suelen consistir en tenderetek, quioscos, mesas o formados por estructuras metálicas desmontables sobre coloca un tablero a modo de mostrador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. *El tribunal verifica que el temor de los accionantes es que el mercado de pulgas funcione bajo las mismas características y condiciones en las que funcionaba el mercado de pulgas de Pueblo Nuevo, sin embargo, al fundamentar la acción en base a esas preocupaciones la acción en amparo deviene en ser preventiva, procurando evitar acciones que se supone les afectarían, por lo tanto, el tribunal deberá ponderar las condiciones de idoneidad en las que debe funcionar un mercado de pulgas, avalado y vigilado por las autoridades municipales y tomando en cuenta las condiciones que concurren y bajo las que funcionaría el mercado de pulgas instalado por la Alcaldía de Santiago; así mismo se debe analizar el impacto, positivo o negativo que pudiera provocar al medio ambiente y en el hábitat de los vecinos del lugar.*

15. *Conforme pudo apreciar el tribunal en su traslado al lugar, el espacio utilizado para el mercado, fue diseñado para una cantidad limitada de vendedores, y si el mercado va a funcionar en el espacio cerrado no hay posibilidad de que se produzca allí una sobrepoblación de vendedores, y sin la posibilidad de permitir la instalación ni siquiera de un vendedor adicional, que sobrepase la capacidad de los espacios habilitados, se infiere que la Alcaldía del municipio Santiago persigue que el mercado se lleve a cabo bajo orden y control estricto de las personas que allí concurren.*

16. *Conforme al artículo 8 de la Constitución de la República, el Estado a través de sus organismos, en este caso un organismo municipal, tiene como función esencial la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. *Entiende el tribunal, que cuando la Alcaldía del municipio de Santiago toma la decisión de reubicar el mercado de pulgas, lo hace en procura de acabar con el caos y desorganización con que funcionaba el mercado en el sector Pueblo Nuevo, abriendo un nuevo mercado de pulgas, el cual se presume que operará bajo las garantías de seguridad y orden, cumpliendo así con la función esencial del Estado, contenida en el artículo 8 de la Constitución de la República, antes citado.*

18. *Tomando en cuenta lo anterior, verificadas las instalaciones del nuevo mercado y la forma en que debería funcionar y sin que se haya permitido ver el desenvolvimiento de las actividades del mercado, el tribunal entiende y así lo establece, que el reclamo y la procuración de amparo resultan extemporáneos.*

19. *En estos momentos a prima facie no hay forma de evaluar las consecuencias de la instalación del mercado de pulgas, tampoco se puede afirmar o establecer que con esa instalación la Alcaldía procura resolver un problema de una comunidad transfiriéndoselo a otra, porque en la especie lo razonable es que se permita el desarrollo del mercado, para posteriormente evaluarlo y conforme se vaya desplegando se pueda determinar si los males señalados se han reproducidos en las nuevas instalaciones.*

20. *Una vez esté funcionando el mercado a su plena capacidad, esto le permitiría a los accionantes, luego de evaluarlo, demostrar si así sucediere, con pruebas fehacientes que sus temores se han confirmado, que el caos y el desorden es una realidad, que con lo que allí sucede se vulneran sus derechos fundamentales o que sus propiedades han resultado afectadas o devaluadas,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones que además de permitirles accionar en amparo, pudieran dar lugar a iniciar demandas ordinarias en daños y perjuicios.

21. *De manera especial, el tribunal quiere referirse a las devaluaciones que afectarían a las propiedades del lugar, por la instalación del mercado, en ese sentido el tribunal comprobó que las propiedades adyacentes al mercado, no tienen más capacidad de devaluación, o sea, ya de por si las condiciones que presenta la urbanización la lleva a una devaluación progresiva, sin embargo, siendo objetivo esa devaluación no es atribuible en estos momentos a la instalación del mercado de pulgas.*

22. *Si verificamos lo que hay alrededor del lugar donde está instalado el mercado, comprobamos que al norte le quedan varios talleres de mecánica de vehículos pesados, los cuales presentan condiciones deplorables, incompatibles con una urbanización donde se supone este tipo de negocio no opere; estos talleres han contribuido a que el entorno luzca en estado de abandono y su funcionamiento allí podría eval uarse a simple vista, como más perjudicial para el entorno, que el mismo mercado de pulgas.*

23. *Del lado oeste, le queda el Cementerio del Ingenio el cual tiene una gran pared divisoria, que no permite siquiera ver hacia su interior.*

24. *Al sur hay una pequeña zona verde que da hacia la avenida circunvalación, la cual también presenta estado de abandono y al este es donde están las dos únicas viviendas cercanas al mercado, pero están separadas de éste por una gran pared lo que no permite tener contacto directo con la instalación, siendo preciso señalar que la calle que le queda al frente a estas dos viviendas está en estado de intransitable, haciéndose difícil, no solo el caminar por ella, sino hasta los vehículos se les dificulta transitar;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero no son solo estas dos viviendas las afectadas, sino que hay muchas más en el entorno en iguales situaciones.

25. *Cuando afirmamos que estas propiedades ya no tienen capacidad de devaluación, lo hacemos bajo el fundamento de que las calles de la urbanización en su mayoría presentan un estado de deterioro de tal magnitud, que a los habitantes del lugar se le hace difícil acceder a sus propias viviendas, esto es por la cantidad de lodo, hoyos y aguas contaminadas y acumuladas que corren por el lugar, lo que deja de manifiesto que ese lugar ha sido objeto de abandono e indolencia por parte de las autoridades a quienes les corresponde corregir esos males.*

26. *Con gran pesar describimos la situación del Residencial El Ejecutivo, ya que es lamentable ver casas a las que pudiéramos denominar mansiones en total abandono, con cristales rotos, puertas rotas; hay muchos solares baldíos, algunos de los cuales son utilizados como parqueos de los vehículos pesados que están en reparación en los talleres antes mencionados; hay casas a medio construir que presentan un estado de abandono en la construcción.*

27. *Ese sombrío panorama, es el que actualmente presenta la urbanización y aunque parezca paradójico y contraproducente para los accionantes, la instalación del mercado de pulgas en ese lugar y la presente acción de amparo, ha servido o servirá como voz de alerta a las autoridades para que conozcan la realidad del lugar y asuman sus responsabilidades y vayan en auxilio de los habitantes del lugar.*

28. *Establecidas y comprobadas las deprimentes condiciones en las que se encuentra el Residencial El Ejecutivo y establecido que las consecuencias que pueda producir la instalación del mercado de pulgas no pueden ser evaluadas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin que se le permita desarrollarse, que la instalación del mercado per se no vulnera derechos fundamentales y previo a su desarrollo y funcionamiento no se pueden identificar situaciones que pudieran constituir vulneración y conculcación algún derecho fundamental en perjuicio de los accionantes, siendo así el tribunal niega la acción constitucional de amparo.

29. *Se ha mencionado en la instancia y en los debates, que la Alcaldía del municipio de Santiago ha utilizado una área verde que pertenece al Residencial El Ejecutivo para la ubicación del mercado, sin embargo los accionantes en sus conclusiones solo se refirieron a esta situación de manera general, por lo tanto el tribunal en relación a ese punto no tiene nada que resolver.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión, señores Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía Mejía, José del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Raina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal Valerio, Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte, pretenden que se revoque la decisión objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *El Alcalde del Municipio de Santiago, LIC. ABEL MARTINEZ ha tomado ta decisión de construir "La Plaza de los Buhoneros" en las proximidades del Ingenio Arriba de esta ciudad de Santiago para trasladar a todos los vendedores ambulantes que se desarrolla todos los jueves en el Sector de Pueblo Nuevo y zonas aledañas. Alega el Alcalde que ta construcción de La Plaza de Los Buhoneros, será un lugar cerrado, controlado y dividido en módulos, provisto de baños y otros servicios, Io que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye un lugar más apto para este tipo de actividad comercial de la que viven cientos de familias y donde el impacto ambiental será menos dañino para la ciudad, solucionará el CRAN CUMULO DE AGUAS NEGRAS, así como las inundaciones que en este lugar se producen cuando llueve, evitando el brote de mosquitos que producen como consecuencia de dichas inundaciones. que en la nueva obra no se permitirán nacionales extranjeros ilegales. que los que se instalen deben comprometerse a mantener el área limpia e higienizada, que no habrá ningún problema o consecuencia social porque en los alrededores no viven casi familias, sino que los colindantes son: Al Sur, la Avenida Circunvalación. Al este una calle sin nombre, al Oeste otra calle y el Cementerio del Ingenio, y que la obra se ejecutará en una extensión de 6,232.31 M2, ubicada de la manzana 2467, Solar No. 003-18144 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago de los Caballeros, ubicado en el Ingenio Arriba propiedad del Cabildo de Santiago.

b. *Además de lo planteado, los accionantes, pusieron en conocimiento de las distintas autoridades, el hecho de que el área verde que les pertenece, tomada por el Ayuntamiento. sin el concurso de sus moradores, no estaba apta para la construcción de las edificaciones de dos niveles. en razón de saturaciones de aguas de la zona; y que la obra que se pretendía realizar en la zona no contaba con los estudios sobre el impacto medioambiental necesario, y que su comunidad resultaría mucho más afectada con las obras en proceso, que lo que hasta la fecha había resultado afectadas.*

c. *Lo más relevante de todo lo acontecido, es que los terrenos señalados NO SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO, ni de ninguna institución, DICHS TERRENOS SON PROPIEDAD DE LOS HABITANTES DE LA URBANIZACION EL EJECUTIVO, por tanto ninguna persona física o moral puede hacer uso o disponer de dichos terrenos, que no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea la Urbanización el Ejecutivo para la construcción de Iglesia y de un área de esparcimiento de los comunitarios (niños, adultos y ancianos.

d. Independientemente de que el ALCALDE tiene atribuciones para organizar las Areas Verdes, y disponer de ellas para la construcción de obras, estas son válidas y viables. siempre y cuando vayan en beneficio de la comunidad en la cual se ejecutan, y en la especie, en nada beneficia la obra en cuestión a la comunidad en la cual se le ha instalado. sino que la perjudica. más aún porque se trata de que EL AREA VERDE DE LA URBANIZACION EL EJECUTIVO. el ALCALDE la ha destinados a través de la obra realizado, A UN FIN Y BENEICIO DE NEGOCIOS DE LUCRO DE PARTICULARES. en pocas palabras, EL SINDICO, HA REALIZADO PEQUEÑOS ASENTAMEINTOS DE NEGOCIOS PARTICULAES EN EL AREA VERDE DE LA UNIRBANIZACION EL EJECUTIVO, situación que debe ser revertida, para que impere et orden, la justicia y respetar el derecho de los munícipes a vivir en un medio ambiente sano y digno para et desarrollo de las distintas generaciones que habitan en las comunidades El Ejecutivo Los Robles y Jardines del Oeste por más de treinticinco (35) años.

e. Todo lo anterior es 10 que motivo a los moradores de la Urbanización Et Ejecutivo, a accionar en amparo ante el tribunal competente y el 19 det mes de enero del año 2017, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por violación a los siguientes derechos: - DERECHO ADQUIRIDO DE CONSERVAR EL AREA VERDE DE SU COMUNIDAD PARA BENEFICIO DE SUS PROPIOS MORADORES. - AFECTAR MEDINATE CONTAMINACION DESPERDICIOS PIASTICOS, Y CONTAMINACION AUDITIVA, AGUAS NEGRAS, CONGESTIONAMEINTO DEL TRANSITO Y DEL TRAFIJO EN LAS VIAS PUBLICAS. - ATENTAR COTU LAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRADICIONES Y COSTUMBRES DE LOS MIEMBROS DE LAS COMUNDADES AFECTADAS, LO CUAL EL SINDICO HA DESCONOCIDO, DE MUNICIPES CON MAS DE TREINTICtNCO (35) AÑOS, A QUIENES LA PAZ SE LES VERIA AFECTADA DE MANERA SIGNIFICATIVA, POR EL VA Y VIENES DE FORASTEROS VECINOS, QUE NO PERTIENECEN A LA ZONA Y QUE SE CONSTITUYEN EN INTRUSOS OBLIGADOS. DE ESTRATOS SOCIALES DISIMILES CON LOS HABITOS DE LA URBANIZACION. - AFECTACION AL DERECHO DE PROPIEDAD ADQUIRIDO POR LOS MORADORES DE LA COMUNDIAD. EN EL SENTIDO DE QUE LA ACTIVIDAD INSTALADA POR EL ALCALDE POR FUERZO, TRAERIA COMO CONSECUENCIA LA DEVALUACION DE LAS PROPIEDADES A SUS MORADORES.

f. (...) *el fallo que rechazó el amparo y justificando las bondades sobre ta instalación del mercado, mediante una decisión que luce más que una ponderación. UNA DEFENSA Y JUSTIFICACION DE LAS ACCIONES DEL ALCALDE Y LA SINDICATURA. MAS QUE EL JUEZ LUCE como el defensor del Alcalde afirmando que el diseño det mercado ofrece garantías de que no habrán vendedores en las calles y deambulando. lo cual es incierto, pues et mismo juez en su sentencia, al justificar la decisión del Alcalde, establece que la decisión de la Alcaldía procura acabar con el caos en que funciona el mercado de pulgas en pueblo nuevo. Siendo de conocimiento público, incluso para el mismo magistrado, quien se expresó en audiencia, que bastaba ver un día del mercado de pueblo nuevo para ver cómo funcionaría el mercados es decir. en total caos. como mismo la ha descrito en su sentencia, es decir, que el mismo magistrado se contradice con sus propios argumentos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Lo que olvidó ponderar el tribunal el objetivo fundamental reclamado por la comunidad, y se trata de que el Ayuntamiento dispuso del Área Verde de la Urbanización et Ejecutivo. y ta misma no fue en beneficio de ellos, sino de particulares que no corresponden a dicha comunidad y que dicha obra no beneficiará en su conjunto a sus munfcipes. sino a particulares. para la instalación de negocios, lo cual resulta contraproducente y contrario al destino que debe ser dado a las áreas de dominio público.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

Los recurridos en revisión, Ayuntamiento de Santiago y el señor Abel Martínez Durán, pretenden que se revoque la decisión objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *En tal sentido, para que la JUNTA DE VECINOS DEL RESIDENCIAL EL EJECUTIVO pueda estar habilitada para actuar en justicia, debe depositar al menos de 3 certificaciones, a saber: 1. Una de la Procuraduría General de la Republica, específicamente del Departamento de Sociedades Sin Fines de Lucro, en donde se haga constar que la misma se encuentra vigente al tenor de la Ley 122-05. 2. Y otra de la Dirección General de Impuestos Internos, en donde se haga constar que se encuentra al día en la declaración de impuestos, es decir, cumplimiento de los deberes formales.*

b. *Para actuar en justicia se debe tener capacidad jurídica. En el caso particular de las asociaciones sin fines de lucro, como es e' caso de JUNTA DE VECINOS DEL RESIDENCIAL EL EJECUTIVO, no basta con depositar los documentos de incorporación de la entidad, sinc que debe demostrarse además que dicha documentación se encuentra o encontraba vigente y actualizada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. *En adición, la JUNTA DE VECINOS DEL RESIDENCIAL EL EJECUTIVO nunca depositó constancia de que quienes aparecen representando a la entidad, estuvieran autorizados con Poder para representar a JUNTA DE VECINOS DEL RESIDENCIAL EL EJECUTIVO para actuar en justicia.*
- d. *El derecho fundamental alegadamente conculcado por los accionados accionantes, es el derecho de propiedad sobre un registro inmobiliario al reclamar el terreno registrado en donde se levantó un mercado municipal por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago.*
- e. *Atendiendo las consideraciones antes expuestas, el tribunal competente para conocer la presente Acción de Amparo, en la que se reclama un registro inmobiliario (Derecho de Propiedad), es el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, a la luz del Art. 74 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, máxime cuando la accionante ha depositado el acuse de recibo de una instancia depositada por ante el llamado Abogado del Estado (Comisión Inmobiliaria) ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.*
- f. *La parte accionada estima que el presente recurso de revisión de amparo debe ser declarado inadmisibles por las siguientes razones: a) El presente proceso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia Civil núm.0514-2017-SSEN-00042, de fecha diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), donde se responde negativamente a la Acción de Amparo, los recurrentes depositaron en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el presente recurso de revisión contra la indicada la Sentencia Civil núm.0514-2017-SSEN00042, de fecha diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), b) Si bien JUNTA DE VECINOS URBANIZACION EL EJECUTIVO y los señores MIGUEL ANDRES PEREZ ALMONTE, RAFAEL ALMONTE RIVERA, APOLINAR ANTONIO CRUZ] JUAN FRANCISCO MEJIA MEJA, JOSE DEL CARMEN ESPINAL ALMONTE, ANCEL ROMAN RODRIGUEZ TAPIA, JUAN PABLO MARTINEZ, REINA MARIA MOLINA GUZMAN DE LIRIANO, LUCILA ESPINAL VALERIO, ISAMAR ALMONTE CRUCETA y EUSEBIA MERCEDES ESPINAL ALMONTE, accionantes en amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, podían interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 94 de la referida Ley No. 13711, En efecto, en e! mencionado texto se establece que: Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. c) En este sentido, es oportuno señalar que el plazo de cinco (5) días previsto para recurrir en revisión la sentencia que resolvió la acción de amparo, comienza a correr a partir de la fecha de notificación de lamisma, en aplicación de lo que establece el articulo 95 de la referida Ley 137-1 1. d) En este sentido, Sentencia Civil núm.0514-2017-SSEN-C0042, de fecha diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó la acción de amparo, fue notificada en audiencia el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) y recurrida el trece (13) de febrero de 201 7. Con la finalidad de determinar si dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil conviene indicar que el Tribunal Constitucional estableció en una sentencia anterior que el plazo de cinco dias previsto en el artículo 95 de la referida Ley '1 3711 es hábil y franco, es decir, que no toman en cuenta los días no laborables ni el día de la notificación ni el del vencimiento (sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0080/12, del quince (15) de diciembre). En la especie, el referido plazo venció e' veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), de manera que al interponerse dicho recurso el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), este resulta extemporáneo. e) La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de 1978, por lo que procede declarar la inadmisibilidad.

g. En el caso de la especie, resulta improcedente ya los argumentos planteados la accionante, ya su argumento principal se contrae a que se oponen a la instalación y funcionamiento del mercado en el área de la Urbanización El Ejecutivo, alegando entre otras que el celebrar un mercado de pulgas en ese lugar traería el desorden y caos a la urbanización por la gran cantidad de vendedores que allí se darían cita, sin control alguno, vendiendo ropa usada, trayendo consigo enfermedades; el tránsito por en lugar sería un caos; sus propiedades perderían valor con la instalación del mercado y que el mercado se ha instalado en el área verde de la urbanización.

h. El espacio habilitado para el mercado de pulgas es un lugar cerrado con una pared de blocks y una parte con malla ciclónica, a cielo abierto, con una calle de acceso que va desde la Av. Circunvalación penetrando por la calle primera del Residencial El Ejecutivo. El lugar consta de más de mil espacios para los vendedores, cubiertos con gravilla, con senderos en concreto; la instalación consta de dos baños j' una oficina administrativa y dos puertas de acceso.

i. El área verde objeto de la presente instancia en Acción de Amparo, no es un bien patrimonial a favor de la parte accionante, JUNTA DE VECINOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL RESIDENCIAL EL EJECUTIVO, sino que por el contrario constituye un bien de dominio público, del Ayuntamiento pudiendo este ser destinado para servicios públicos tales como paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras publicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio, incluyendo palacios municipales y, en general, edificios que sean sede del mismo, mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares.

j. *No existe ninguna verosimilitud del derecho invocado, y mucho menos un peligro irreparable, toda vez que por lo anteriormente expuestc la apariencia de tener un buen derecho, es a favor del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y no de la errónea apreciación de la Junta de Vecinos del Residencial El Ejecutivo.*

k. *Como se puede apreciar, no se ha conculcado ningún derecho fundamental ya que es una facultad de la autoridad municipal constituye un bien de dominio público, del Ayuntamiento pudiendo este ser destinado para servicios públicos tales como paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras publicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio, incluyendo palacios municipales y; en general, edificios que sean sede del mismo, mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2017-0134, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por los señores Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía Mejía, José del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Raina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal Valerio, Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00042, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Acta núm. AMS-CCC-CP-04-2016, de adjudicación del procedimiento por comparación de precios para la construcción del mercado de las pulgas en El Ingenio Arriba del municipio Santiago.
2. Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00042, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se decidió la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía Mejía, José del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Reina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal Valerio Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte en contra de Abel Martínez Durán y el Ayuntamiento de Santiago.
3. Informe técnico de la construcción del nuevo mercado El Ingenio.
4. Acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía Mejía, José del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Reina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal Valerio Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte en contra de Abel Martínez Durán y el Ayuntamiento de Santiago.
5. Oposición a permiso y denuncia de violación ambiental dirigida al Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que los señores Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía Mejía, José del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Reina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal Valerio Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte interpusieron una acción de amparo contra de Abel Martínez Durán y la Alcaldía del municipio de Santiago, con la finalidad de que se le ordenenara a la referida alcaldía la suspensión definitiva de los trabajos que lleva a cabo en el área verde de la Urbanización El Ejecutivo, particularmente la construcción de “La Plaza de los Buhoneros”.

El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó y, además, exhortó al Ayuntamiento de Santiago y a su alcalde, Abel Martínez Durán, a gestionar y realizar algunas acciones en torno al mercado de pulgas y al Residencial El Ejecutivo. Los señores Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía Mejía, José del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Raina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal Valerio, Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte, no conformes con la indicada decisión, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, se cumple este requisito, en razón de que no existe en el expediente constancia de notificación de sentencia, ya que dicho plazo no ha comenzado a correr.

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional referirse a la administración del gobierno local, particularmente, el Ayuntamiento de Santiago.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. En la especie, se trata de que los señores Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía Mejía, José del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Reina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal Valerio Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte interpusieron una acción de amparo en contra de Abel Martínez Durán y el Ayuntamiento de Santiago, con la finalidad de que se le ordenenara al referido ayuntamiento la suspensión definitiva de los trabajos que lleva a cabo en el área verde de la Urbanización El Ejecutivo, particularmente, la construcción de “La Plaza de los Buhoneros”.

b. El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó y, además, exhortó a l Ayuntamiento de Santiago y a su alcalde, Abel Martínez Durán, a gestionar y realizar algunas acciones en torno al mercado de pulgas y al Residencial El Ejecutivo. No conformes con la indicada decisión, los señores Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía Mejía, José del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Raina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valerio, Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

c. El recurrente alega que

(...) el fallo que rechazó el amparo y justificando las bondades sobre la instalación del mercado, mediante una decisión que luce más que una ponderación, UNA DEFENSA Y JUSTIFICACION DE LAS ACCIONES DEL ALCALDE Y LA SINDICATURA, MAS QUE EL JUEZ LUCE como el defensor del Alcalde afirmando que el diseño del mercado ofrece garantías de que no habrán vendedores en las calles y deambulando, lo cual es incierto, pues el mismo juez en su sentencia, al justificar la decisión del Alcalde, establece que la decisión de la Alcaldía procura acabar con el caos en que funciona el mercado de pulgas en pueblo nuevo. Siendo de conocimiento público, incluso para el mismo magistrado, quien se expresó en audiencia, que bastaba ver un día del mercado de pueblo nuevo para ver cómo funcionaría el mercados es decir, en total caos, como mismo la ha descrito en su sentencia, es decir, que el mismo magistrado se contradice con sus propios argumentos.

d. Sin embargo, consta en la sentencia recurrida que el juez de amparo sustentó su decisión en los motivos siguientes:

14. El tribunal verifica que el temor de los accionantes es que el mercado de pulgas funcione bajo las mismas características y condiciones en las que funcionaba el mercado de pulgas de Pueblo Nuevo, sin embargo, al fundamentar la acción en base a esas preocupaciones la acción en amparo deviene en ser preventiva, procurando evitar acciones que se supone les afectarían, por lo tanto, el tribunal deberá ponderar las condiciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idoneidad en las que debe funcionar un mercado de pulgas, avalado y vigilado por las autoridades municipales y tomando en cuenta las condiciones que concurren y bajo las que funcionaría el mercado de pulgas instalado por la Alcaldía de Santiago; así mismo se debe analizar el impacto, positivo o negativo que pudiera provocar al medio ambiente y en el habitat de los vecinos del lugar.

15. Conforme pudo apreciar el tribunal en su traslado al lugar, el espacio utilizado para el mercado, fue diseñado para una cantidad limitada de vendedores, y si el mercado va a funcionar en el espacio cerrado no hay posibilidad de que se produzca allí una sobrepoblación de vendedores, y sin la posibilidad de permitir la instalación ni siquiera de un vendedor adicional, que sobrepase la capacidad de los espacios habilitados, se infiere que la Alcaldía del municipio Santiago persigue que el mercado se lleve a cabo bajo orden y control estricto de las personas que allí concurren.

16. Conforme al artículo 8 de la Constitución de la República, el Estado a través de sus organismos, en este caso un organismo municipal, tiene como función esencial la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

17. Entiende el tribunal, que cuando la Alcaldía del municipio de Santiago toma la decisión de reubicar el mercado de pulgas, lo hace en procura de acabar con el caos y desorganización con que funcionaba el mercado en el sector Pueblo Nuevo, abriendo un nuevo mercado de pulgas, el cual se presume que operar bajo las garantías de seguridad y orden, cumpliendo así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la función esencial del Estado, contenida en el artículo 8 de la Constitución de la República, antes citado.

18. Tomando en cuenta lo anterior, verificadas las instalaciones del nuevo mercado y la forma en que debería funcionar y sin que se haya permitido ver el desenvolvimiento de las actividades del mercado, el tribunal entiende y así lo establece, que el reclamo y la procuración de amparo resultan extemporáneos.

19. En estos momentos a prima facie no hay forma de evaluar las consecuencias de la instalación del mercado de pulgas, tampoco se puede afirmar o establecer que con esa instalación la Alcaldía procura resolver un problema de una comunidad transfiriéndoselo a otra, porque en la especie lo razonable es que se permita el desarrollo del mercado, para posteriormente evaluarlo y conforme se vaya desplegando se pueda determinar si los males señalados se han reproducidos en las nuevas instalaciones.

20. Una vez esté funcionando el mercado a su plena capacidad, esto le permitiría a los accionantes, luego de evaluarlo, demostrar si así sucediere, con pruebas fehacientes que sus temores se han confirmado, que el caos y el desorden es una realidad, que con lo que allí sucede se vulneran sus derechos fundamentales o que sus propiedades han resultado afectadas o devaluadas, situaciones que además de permitirles accionar en amparo, pudieran dar lugar a iniciar demandas ordinarias en daños y perjuicios.

e. Como se observa, el juez de amparo explicó las razones por las cuales la instalación del mercado de pulgas no afectará los derechos fundamentales de los accionantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Igualmente, cabe destacar que el juez de amparo hizo un descenso al lugar, con la finalidad de edificarse sobre las dificultades que, eventualmente, pudieren derivarse de la instalación del nuevo mercado. Al respecto, el referido juez estableció lo siguiente:

22. Si verificamos lo que hay alrededor del lugar donde está instalado el mercado, comprobamos que al norte le quedan varios talleres de mecánica de vehículos pesados “(...)”.

23. Del lado oeste, le queda el Cementerio del Ingenio el cual tiene una gran pared divisoria, que no permite siquiera ver hacia su interior.

24. Al sur hay una pequeña zona verde que da hacia la avenida circunvalación, la cual también presenta estado de abandono y al este es donde están las dos únicas viviendas cercanas al mercado, pero están separadas de éste por una gran pared lo que no permite tener contacto directo con la instalación (...)”.

g. De los señalamientos hechos por el juez de amparo, se advierte que el nuevo mercado fue ubicado en un área adecuada, particularmente, porque a sus alrededores hay muy pocas viviendas familiares.

h. A pesar de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional considera que la sentencia recurrida debe ser revocada, en razón de que el juez de amparo rechaza la acción y, al mismo tiempo, exhorta a las autoridades a tomar una serie de medidas, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los accionantes, cuestión que tipifica una evidente incongruencia en el dispositivo. Ciertamente, el juez de amparo debió acoger parcialmente la acción, para estar en condiciones de formular las exhortaciones de referencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En virtud de las motivaciones anteriores, el tribunal procederá a revocar la sentencia y, en consecuencia, a conocer la acción de amparo que nos ocupa.

j. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribió expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

k. En relación con la acción de amparo, lo primero que el tribunal examinará y decidirá es el medio de inadmisión invocado por el Ayuntamiento de Santiago, fundamentado en que los accionantes carecían de capacidad procesal para accionar en justicia; alegando al respecto que no le “basta con depositar los documentos de incorporación de la entidad, sino que debe demostrarse además que dicha documentación se encuentra o encontraba vigente y actualizada”.

l. Este tribunal constitucional considera que, contrario a lo planteado por los accionados y actuales recurridos, los accionantes tienen calidad para interponer la presente acción de amparo, ya que la misma fue hecha en representación de la Junta de Vecinos y también en sus propios nombres; tal y como se indica en la instancia contentiva de la presente acción. En este sentido, dichos accionantes están habilitados para incoar la acción que nos ocupa, ya que la instalación del indicado mercado de pulgas se hizo en zonas cercanas a sus viviendas y, por tanto, el mal funcionamiento del mismo les perjudicaría de forma directa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Por otra parte, los accionados y actuales recurridos entienden que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver el conflicto, ya que “el derecho fundamental alegadamente conculcado por los accionantes, es el derecho de propiedad sobre un registro inmobiliario al reclamar el terreno registrado donde se levanta el mercado municipal que viene construyendo el Ayuntamiento del Municipio de Santiago”.

n. Sobre este particular, el tribunal considera que en la especie no existe otra vía eficaz para resolver el conflicto, en razón de que no se trata de determinar a quién pertenece la propiedad donde se instala el nuevo mercado de pulgas, sino de los perjuicios que dicha instalación les pudiera ocasionar a los residentes en el sector El Ejecutivo, en lo que respecta a la salubridad y la afectación de la salud de los indicados residentes, cuestiones que ameritan ser resueltas por la vía expedita del amparo.

o. En virtud de las motivaciones anteriores, procede el rechazo del medio de inadmisión objeto de análisis. Luego de haber resuelto los referidos medios de inadmisión, procederemos a conocer el fondo de la acción de amparo que nos ocupa.

p. Los accionantes interpusieron la presente acción de amparo, con la finalidad de que se le ordenenara a la referida alcaldía la suspensión definitiva de los trabajos que lleva a cabo en el sector Urbanización El Ejecutivo, particularmente, la construcción de “La Plaza de los Buhoneros”, en razón de que la instalación de la misma les violaría sus derechos fundamentales.

q. En cuanto a esto, lo primero que hay que establecer es que la acción de amparo empezó siendo preventiva, ya que, al momento de su interposición, no se había abierto el mercado; sin embargo, en la actualidad, el indicado mercado se encuentra funcionando. En tal sentido, el tribunal asume que la cuestión planteada concierne al cierre y restitución del área afectada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo planteado por los accionantes, que la instalación del mercado de pulgas, en las condiciones establecidas, es decir, un lugar cerrado por paredes de blocks y una parte con malla ciclónica, con mil espacios para vendedores, cubierto con gravilla, baños, oficina administrativa, con senderos en concreto y dos puertas, con una calle de acceso desde la Av. Circunvalación, no constituye una amenaza a los derechos fundamentales de las personas que habitan en la referida urbanización; todo lo contrario, la implementación de la indicada infraestructura abre la posibilidad de resolver los problemas generados por el mercado de pulgas que funcionaba en el sector Pueblo Nuevo, de Santiago.

s. En tal sentido, estamos en presencia de una realidad distinta a la que existía cuando estaba instalado el mercado “de la pulgas”(vendedores dispersos y sin orden en las calles), de manera tal, que aplicándose una serie de medidas, las actividades comerciales pueden realizarse sin que la paz y la tranquilidad de los habitantes del referido sector se vean perturbadas más allá de lo razonable.

t. Por otra parte, los accionantes y actuales recurrentes plantean que

(...) se trata de que el Ayuntamiento dispuso del Área Verde de la Urbanización el Ejecutivo, y la misma no fue en beneficio de ellos, sino de particulares que no corresponden a dicha comunidad y que dicha obra no beneficiará en su conjunto a sus municipios, sino a particulares, para la instalación de negocios, lo cual resulta contraproducente y contrario al destino que debe ser dado a las áreas de dominio público.

u. En cuanto a este aspecto, debemos señalar que la instalación del mercado tiene una vocación a beneficiar a toda la población de Santiago y, en particular, a quienes habitan en la urbanización donde se encuentra ubicado el mismo; de manera que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se corresponde con la realidad la afirmación hecha por los recurrentes, en el sentido de que se trata de una obra que sólo beneficiará a munícipes de otros sectores.

v. En lo que concierne a que el terreno donde se instaló el mercado debió utilizarse para desarrollar una obra que beneficiara a su urbanización, en particular, una área verde, este tribunal constitucional considera pertinente indicar que, contrario a lo que establecen los accionantes y actuales recurrentes, los ayuntamientos tienen la obligación de utilizar los recursos de que disponen con una visión global, es decir, que tiene la responsabilidad de armonizar los intereses de cada sector con los del municipio. En este orden, nada impide que excepcionalmente pueda utilizarse un inmueble radicado en un sector para solucionar un problema que afecta, principalmente, a otro sector, situación que es la que se presenta en la especie, en la medida que el mercado de referencia ha sido instalado en terrenos ubicados en la urbanización “El Ejecutivo” para eliminar el “mercado de pulga” del sector Pueblo Nuevo.

w. Por último, los accionantes y actuales recurrentes plantean lo siguiente:

Los recurrentes ha aportado fotos del discurrir de las actividades del mercado en apenas unas semanas, con lo cual se comprueba las situaciones planteadas al tribunal, razón por la cual debe ser acogido en el fondo la presente revisión constitucional y revocar las sentencias recurrida, y ordenar la restitución del área verde de la Urbanización el Ejecutivo.

x. Consideramos, contrario a lo planteado, que no resulta pertinente el cierre del referido mercado, ya que este mercado, bajo los parámetros que lo concibieron, es decir, la habilitación de un espacio funcional y organizado, resulta una buena alternativa para solucionar el grave problema que generaba el “mercado de la pulga” instalado en el sector Pueblo Nuevo, de Santiago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. Este tribunal considera, en consecuencia, que lo que conviene no es el cierre del referido mercado, sino que el mismo sea dotado de los medios y de los sistemas sanitarios que fueren necesarios para garantizar su adecuado funcionamiento. En tal sentido, procede que el tribunal ordene al Ayuntamiento de Santiago que tome las medidas que se indicarán a continuación:

a. Coordinar con el Ministerio de Obras Públicas, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), la declaratoria de emergencia de la Urbanización El Ejecutivo e intervenirla de manera inmediata, a fin de resolver los problemas de drenaje pluvial, arreglos de aceras y contenes, asfaltado de sus calles, colocación de lámparas e iluminación pública, en razón del grado de deterioro y abandono que en la actualidad presenta la urbanización.

b. En cuanto al funcionamiento del mercado de pulgas, crear un protocolo sobre su manejo, en el que se establezca entre otras cosas, que no se permitirán vendedores más allá de la capacidad instalada; la prohibición de instalación de vendedores fuera del recinto, en las calles adyacentes y la avenida principal, de manera fija o ambulante; la regulación del tipo de mercancía que pueda venderse en el lugar, verificando que cumplan con las normas y regulaciones sanitarias emitida por el Ministerio de Salud Pública; mantenimiento de la higiene pública, tanto dentro como fuera del área del mercado.

c. Dotar a las instalaciones de baños suficientes, conforme a la cantidad de personas que cada jueves acudirían a las instalaciones, tomando en cuenta que los que actualmente están instalados resultarían insuficientes, debiendo colocar los nuevos baños en diferentes áreas del lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. Establecer vigilancia policial, sea municipal o nacional en las instalaciones, durante el día de mercado, a fin de garantizar la seguridad de los vendedores, los visitantes y los vecinos del lugar.*
- e. Colocar zafacones para la recolección de la basura que genere el mercado y así como la disposición final de la misma.*
- f. Coordinar con el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTRANT) la regularización del tránsito durante el día de mercado o en su defecto regular el tránsito con personal propio de la Alcaldía.*
- z. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y acoger parcialmente la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por los señores Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mejía, José del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Raina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal Valerio, Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00042, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00042, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ACOGER, parcialmente, la acción de amparo interpuesta por los señores Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía Mejía, José del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Raina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal Valerio Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte en contra de Abel Martínez Durán y el Ayuntamiento de Santiago y, en consecuencia, ordenar las medidas que se describen a continuación:

***ORDENAR** a la Alcaldía del municipio de Santiago y a su Alcalde Abel Martínez Durán, a gestionar y realizar las siguientes acciones en torno al mercado de pulgas y al Residencial El Ejecutivo.*

a. Coordinar con el Ministerio de Obras Públicas, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), la declaratoria de emergencia de la Urbanización El Ejecutivo e intervenirla de manera inmediata, a fin de resolver los problemas de drenaje pluvial, arreglos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aceras y contenes, asfaltado de sus calles, colocación de lámparas e iluminación pública, en razón del grado de deterioro y abandono que en la actualidad presenta la urbanización.

b. En cuanto al funcionamiento del mercado de pulgas, crear un protocolo sobre su manejo, en el que se establezca entre otras cosas, que no se permitirán vendedores más allá de la capacidad instalada; la prohibición de instalación de vendedores fuera del recinto, en las calles adyacentes y la avenida principal, de manera fija o ambulante; la regulación del tipo de mercancía que pueda venderse en el lugar, verificando que cumplan con las normas y regulaciones sanitarias emitida por el Ministerio de Salud Pública; mantenimiento de la higiene pública, tanto dentro como fuera del área del mercado.

c. Dotar a las instalaciones de baños suficientes, conforme a la cantidad de personas que cada jueves acudirían a las instalaciones, tomando en cuenta que los que actualmente están instalados resultarían insuficientes, debiendo colocar los nuevos baños en diferentes áreas del lugar.

d. Establecer vigilancia policial, sea municipal o nacional en las instalaciones, durante el día de mercado, a fin de garantizar la seguridad de los vendedores, los visitantes y los vecinos del lugar.

e. Colocar zafacones para la recolección de la basura que genere el mercado y así como la disposición final de la misma.

f. Coordinar con la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), para la regularización del tránsito durante el día de mercado o en su defecto regular el tránsito con personal propio de la Alcaldía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Miguel Andrés Pérez Almonte, Rafael Almonte Rivera, Apolinar Antonio Cruz Hilario, Juan Francisco Mejía Mejía, José del Carmen Espinal Almonte, Ángel Román Rodríguez Tapia, Juan Pablo Martínez, Raina María Molina Guzmán de Liriano, Lucila Espinal Valerio, Isamar Almonte Uceta y Eusebia Mercedes Espinal Almonte; y a la parte recurrida, Abel Martínez Durán y el Ayuntamiento de Santiago.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0514-2017-SS-EN-00042, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), sea modificada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario